

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 10° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-8602-2017
CARATULADO : MONTIEL/FISCO DE CHILE

Santiago, dieciséis de Enero de dos mil diecinueve

VISTOS.

Comparecen don Cristián López Monardes, abogado, en nombre y representación de doña Yacqueline Alicia López Cardillo, empleada pública; de doña Stella Beatriz López Cardillo, empleada pública, y de don Yamandú Montiel López, jubilado, todos con domicilio en Paseo Huérfanos 1.117, oficina 1.005, comuna de Santiago; quienes vienen en deducir demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por la Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, doña María Eugenia Manaud Tapia, abogado, ambos con domicilio en calle Agustinas 1687, edificio Plazuela de Las Agustinas.

Con fecha 18 de mayo de 2017, se notificó demanda y su proveído a la demandada.

Mediante escrito de fecha 05 de junio de 2017, la demandada contestó la demanda, solicitando su rechazo con costas.

Por resolución de fecha 07 de junio de 2017, se confirió traslado para la réplica, la cual no fue evacuada por la demandante.

Mediante escrito de fecha 06 de julio de 2017, la demandada evacuó la dúplica.

Por resolución de fecha 11 de octubre de 2017, se recibió la causa a prueba.

Por resolución de fecha 07 de junio de 2018, se citó a las partes a oír sentencia.

Por resolución de fecha 21 de diciembre de 2018, se decretó medida para mejor resolver, la que se tuvo por cumplida por resolución de fecha 09 de enero de 2019.

CONSIDERANDO.



PRIMERO: Que don Cristián López Monardes, en nombre y representación de doña Yacqueline Alicia López Cardillo, de doña Stella Beatriz López Cardillo, y de don Yamandú Montiel López, jubilado, interponen demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por la Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, doña María Eugenia Manaud Tapia, todos ya individualizados.

Fundan su demanda en que doña Yacqueline Alicia López Cardillo, doña Stella Beatriz López Cardillo y don Yamandú Montiel López, son hijas y hermano, respectivamente, del detenido desaparecido don Arazatí Ramón López López.

Señala que de todos los antecedentes que constan en la causa rol 2182-98, Uruguayos, “Arazatí López López”, substanciada en su oportunidad por un Ministro de Fuero de la Corte de Apelaciones de Santiago, se encuentra establecido que Arazatí Ramón López López, ciudadano uruguayo, artesano, militante del Movimiento de Liberación Nacional-Tupamaros (MLN-T), de 33 años de edad al momento de su detención, residente en Chile desde agosto de 1972, fue detenido el 14 de septiembre de 1973 en horas de la tarde por efectivos del Ejército, los que allanaron la pensión en que residía, ubicada en Avenida España N° 162, comuna de Santiago. Que testigos de la detención fueron su conviviente doña Victoria Pérez, Eduardo Marichal y Carlos Gerardo Rodríguez, todos uruguayos, quienes prestaron declaración en el proceso, iniciado en 1998.

Indica que sin embargo, toda vez que la investigación judicial no pudo establecer las identidades de los integrantes de la patrulla militar, la causa fue sobreseída temporalmente (Art. 409 N°2 del Código de Procedimiento Penal), el 5 de abril de 2004.

Agrega que anteriormente, el 12 de diciembre de 1994, el Vigésimo Juzgado del Crimen de Santiago, que investigaba las identificación de los restos óseos encontrados en el Patio 29 del Cementerio General, estableció que el Protocolo N° 3497/73, atribuido a un “desconocido de sexo masculino”, correspondía a Arazatí Ramón López López y ordenó inscribir la defunción a su nombre y entregar los restos a sus familiares.

Relata que frente a ello, sus familiares viajaron a Santiago y trasladaron sus restos a Montevideo para, el 22 de diciembre de 1994, proceder a su sepultura en el Cementerio de Buceo, camposanto en que se realizó un acto, en el que su hermano Yamandú recalcó que se trataba del primer uruguayo detenido y desaparecido en Chile que recuperaba su identidad. Que el convencimiento de que Arazatí López había regresado a su país, se mantuvo hasta el año 2005,



oportunidad en que se verificó que el Servicio Médico Legal chileno había incurrido en errores identificatorios, presumiéndose que uno de esos errores afectaba a Arazatí López. Que los restos fueron exhumados y se realizaron exámenes de ADN, los que, en el año 2007, confirmaron que los mismos no correspondían a Arazatí López y fueron remitidos a Chile.

Asevera que el Estado de Chile, *motu proprio*, ha reconocido su responsabilidad en estos hechos en forma expresa a través del Informe de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, páginas 661 y 662, al señalar que “Por los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Arazatí Ramón López López fue detenido por agentes del Estado y desapareció mientras lo mantenían en esa calidad. Por tal razón, lo declaró víctima de violación de derechos humanos”.

En cuanto al daño producido, precisa que como consecuencia directa de la desaparición forzada del padre y hermano, los demandantes han sufrido un profundo daño moral que se ha traducido en un perjuicio irreparable de índole subjetivo. Que la pérdida de un ser querido es siempre un hecho doloroso, pero lo es aún más cuando es producto de una violencia irracional, aplicada, tal cual ocurre con la situación en comento, como un castigo a quien, por ser extranjero, se consideraba como extremista y adherente al proyecto político que representaba el gobierno del Presidente Salvador Allende, cuando, en realidad, se había avecindado en Chile por la persecución de que era objeto en Uruguay.

Hace presente que producido el secuestro no se tuvo noticias de lo acaecido a Arazatí López hasta fines de 1994, cuando se lo identificó como uno de los inhumados ilegalmente en el Patio 29. Que el error en el reconocimiento de los restos y la devolución de los mismos al cabo de más de 10 años, significó para sus familiares más humillación, dolor, rabia e impotencia, todo ello de responsabilidad del estado chileno.

Expresa que la impunidad de todos estos años, unidas a la tortura permanente que significa el desconocer lo acaecido respecto de su destino, el que, probablemente, nunca se conocerá, ha acrecentado el sufrimiento durante estos casi 44 años, ya que la familia de Arazatí López, considera, con justa razón, que nunca se hizo lo suficiente tanto para identificar a los responsables como la ubicación de sus restos, cuestión que le ha significado, entre otras manifestaciones, que nunca ha podido elaborar el duelo por la pérdida de su padre y hermano. Que el duelo es necesario, individual, colectiva y culturalmente, y en



su elaboración influyen la presencia de redes de apoyo y las características de la pérdida. Que los familiares de los detenidos desaparecidos, este proceso, que permite un nuevo equilibrio, en el que el dolor de la pérdida invada a la persona de manera menos frecuente e intensa, les ha sido, también, negado.

Estiman que el que el daño moral sufrido debe ser avaluado en una cantidad no inferior a \$300.000.000 para cada uno de los demandantes de autos.

Previas citas legales, solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios por daño moral en contra del Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, doña María Eugenia Manaud Tapia, ya individualizada, y, en definitiva, demanda de indemnización de perjuicios por daño moral en contra del Fisco de Chile, representado, -en su calidad de Presidenta del Consejo de Defensa del Estado- por doña María Eugenia Manaud Tapia, abogada, ya individualizados, acogerla a tramitación, y -en definitiva- aceptarla en todas sus partes declarando que el demandado debe pagar, a título de indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido por la muerte de sus respectivos padres, la suma de \$300.000.000 (trescientos millones de pesos) a cada uno de los demandantes, doña Yacqueline Alicia López Cardillo, doña Stella Beatriz López Cardillo y don Yamandú Montiel López, más reajustes e intereses desde la notificación de esta demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas, o la suma que S.S. estime ajustada a derecho y equidad y al mérito de autos; todo con costas.

SEGUNDO: Que mediante escrito de fecha 05 de junio de 2017, la demandada contestó la demanda, solicitando su rechazo con costas.

Opone, en primer lugar, excepción de improcedencia de la indemnización dineraria demandada, por preterición legal del demandante don Yamandú Montiel López, y por haber sido reparado.

Indica que la Ley 19.123 constituyó un esfuerzo trascendental de reparación, pues hizo posible atender a la necesidad de reparar económicamente a los familiares más directos, mediante prestaciones en dinero -preferentemente en cuotas mensuales- con lo que, sin desfinanciar la caja fiscal, permitió y permite que numerosas víctimas, obtengan mes a mes una reparación monetaria, sin que por ello el Estado deje de cumplir con sus otras obligaciones de interés público. Que esta forma de pago ha significado un monto en indemnizaciones dignas, que han permitido satisfacer económicamente el daño moral sufrido por muchos.



Sostiene que se determinó una indemnización legal, que optó beneficiar al núcleo familiar más cercano; esto es, padres, hijos y cónyuge, pretiriendo al resto de las personas ligadas por vínculos de parentesco o de amistad y cercanía, quienes fueron excluidas, sin perjuicio de otras reparaciones satisfactivas a éstos últimos, los que, no obstante haber sido descartados de pagos directos en dinero, se les consideró en diversos desagravios de carácter simbólico y en programas, especialmente de salud, para reparar el daño moral. Que siendo los recursos escasos, tiene que haber un límite que ponga fin a la línea de extensión reparativa y en el caso de los demandantes de autos cuya relación de parentesco con las víctimas era de hermanos y nieta (sic), fueron preteridos por la ley como beneficiarios de una asignación en dinero por el daño que invocan, sin que ello implique afirmar que no hayan obtenido una reparación satisfactiva por otra vía.

Afirma que sin perjuicio de lo anterior, el actor don Yamandú Montiel López, ha obtenido reparación satisfactiva. Que tratándose en la especie de un daño extrapatrimonial, su compensación no se desenvuelve necesariamente en el aspecto netamente económico, sino que es posible reparar mediante la entrega de otras importantes prestaciones, como aconteció en el caso de autos, y que vinieron a satisfacer al daño moral sufrido. Que estos programas, incluyen beneficios de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero. Que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se concretó también por reparaciones simbólicas, y no meramente pecuniarias, a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones y que permitieran recuperar el honor, dignidad y buen nombre.

Precisa que las satisfacciones reparativas se orientaron en una línea distinta a la meramente económica, entre otras, la ejecución de diversas obras de reparación simbólica, como las siguientes:

a) La construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago realizada en el año 1993;

b) El establecimiento, mediante el Decreto N° 121, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 10 de octubre de 2006, del Día nacional del detenido desaparecido. Se elige el día 30 de agosto de cada año, en atención a que la Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos Desaparecidos ha instituido este día como día internacional del detenido-desaparecido.



c) La construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos. Esta obra fue inaugurada el 11 de enero de 2010 y su objetivo es dar cuenta de las violaciones a los derechos humanos cometidas entre los años 1973 y 1990 y que quedaron plasmados en imágenes, íconos, documentos o monumentos.

d) El establecimiento, mediante Ley N° 20.405, del Premio Nacional de los Derechos Humanos.

e) La construcción de diversos memoriales y obras a lo largo de todo el país y en lugares especialmente importantes para el recuerdo de las Infracciones a los DDHH, tales como Villa Grimaldi y Tocopilla, entre otras. Destacan, el "Memorial de los prisioneros de Pisagua" en el Cementerio de esa ciudad; el Mausoleo "Para que nunca más" en el Cementerio 3 de Iquique; el Memorial "Si estoy en tu memoria, soy parte de la historia" en las afueras del Cementerio Municipal de Tocopilla; el Memorial "Parque para la Preservación de la Memoria Histórica de Calama" en el camino a San Pedro de Atacama; el Memorial en homenaje a 31 víctimas de Antofagasta en la puerta principal del Cementerio General de la ciudad; el "Memorial en homenaje a los Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos de la región de Atacama" en el Frontis del Cementerio Municipal de esa ciudad; el "Memorial por los Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos" en la Plaza de Armas de Curacaví; el "Memorial a las víctimas detenidas desaparecidas y ejecutadas políticas del Partido Socialista" en la sede de este partido; el "Memorial de Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos de Talca" en esa ciudad; y el "Memorial escultórico de los Derechos Humanos de Punta Arenas" en el Cementerio Municipal de esa ciudad. Todos ellos unidos, como consta del Informe adjunto del Ministerio del Interior, a un sinnúmero de otras obras menores como monolitos, nombres de calles, placas recordatorias, esculturas, pinturas, etc.

Agrega que además, los actores de autos que detentan la calidad de hermanos de las víctimas, son titulares por ley de Programas de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS), cuyos beneficios se explicarán más adelante.

En segundo lugar opone la excepción de reparación satisfactoria respecto de las demandantes doña Yacqueline Alicia López Cardillo y doña Stella Beatriz López Cardillo, hijas de la víctima e improcedencia de las indemnizaciones alegadas por haber sido ya indemnizadas.

Indica que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a saber:



a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero. Que diversas han sido las leyes que han establecido este tipo de reparaciones, siendo la Ley 19.123 la más importante, estableciendo una pensión vitalicia para el cónyuge sobreviviente, la madre del causante o el padre de éste cuando aquella faltare o renunciare, la madre de los hijos de filiación no matrimonial del causante o el padre de éstos cuando aquella fuere la causante y los hijos menores de 25 años de edad, o discapacitados de cualquier edad. Que de conformidad al art. 23 de la Ley 19.123, se entregó a los familiares de las víctimas una bonificación compensatoria de un monto único equivalente a doce meses de pensión. Que la Ley 19.980 otorgó, por una sola vez, un bono de reparación de \$10.000.000 para los hijos del causante que nunca recibieron la pensión mensual de reparación, y por la diferencia que corresponda para aquellos que la recibieron pero han dejado de percibirla.

b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas. Que las actrices en su calidad de hijas de la víctima, han percibido los beneficios de reparación Ley N°19.980, como se acreditará en oportunidad mediante informe del Instituto de Previsión Social, que incluye un bono de reparación de \$10.000.000. Que la Ley 19.123 ha incorporado en el patrimonio de los familiares de las víctimas de DDHH los siguientes derechos: (I) Todos los familiares del causante tendrán el derecho de recibir de manera gratuita las prestaciones médicas incluidas en el Régimen General de Garantías en Salud y las derivadas de embarazos, beneficio agrupado en el denominado Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS).

c) Reparaciones simbólicas. Que parte importante de la reparación por los daños morales causados a los familiares de las víctimas de DDHH se realiza a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones.

Afirma que tanto las indemnizaciones que se solicitan en estos autos como el cúmulo de reparaciones hasta ahora indicadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos. Que los ya referidos mecanismos de reparación han compensado precisamente aquellos daños no pudiendo, por ello, ser exigidos nuevamente.

En tercer lugar, y en subsidio, respecto de todos los demandantes de autos, interpone excepción de prescripción extintiva, fundada en que según lo expuesto en las demandas, la detención y posterior desaparición de don Arazatí Ramón López López se produjo el 14 de septiembre de 1973. Que aun entendiendo



suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, o aún, hasta la entrega pública del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y 4 de marzo de 1991, respectivamente, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el 18 de mayo de 2017, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2.332 del Código Civil.

Expone que no habiendo norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, SS. no puede apartarse del claro mandato de la ley interna al resolver esta contienda y aplicar las normas contenidas en los artículos 2.332 y 2.497 del Código Civil, que establecen las reglas sobre prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Sostiene a continuación la inexistencia del régimen de responsabilidad objetiva del estado. Que ni los artículos 6°, 7° y 38, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, que se remiten a lo que disponga la ley, ni los artículos 4° y 42° de la ley orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado contenidas en el DFL 1-19.653, del año 2000, que consagran la “falta de servicio”, establecen un régimen de esa naturaleza.

En subsidio de las defensas y excepciones de preterición, reparación satisfativa y prescripción opuestas, opone las alegaciones que a continuación se indican en cuanto a la naturaleza de las indemnizaciones solicitadas y los montos pretendidos.

Sostiene que la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfativa. Que hay que regular el monto de la indemnización, asumiendo la premisa indiscutida de que nunca puede ser una fuente de lucro o ganancia, sino que debe ser un procedimiento destinado a atenuar los efectos o el rigor de la pérdida extrapatrimonial sufrida. Que la cifra pretendida en la demanda como compensación del daño moral, esto es,



\$300.000.000 para cada demandante, relación resulta claramente excesiva, teniendo especialmente en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios fijados por nuestros tribunales de justicia, que en este materia han actuado con mucha prudencia.

En subsidio de las excepciones opuestas, de improcedencia de la indemnización dineraria demandada por preterición legal de los demandantes que se indicaron, por haber sido reparados conforme a lo expuesto y a las excepciones de reparación satisfactiva y prescripción; la regulación del daño moral debe considerar tanto los pagos ya recibidos del Estado por otros familiares conforme a las leyes de reparación (N°19.123 y N°19.980), como las reparaciones satisfactivas y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales; de lo contrario implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

Finalmente asevera la improcedencia del pago de reajustes e intereses en la forma solicitada, ya que, por una parte, los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación y además desde que la sentencia se encuentre firme o ejecutoriada; y por otra, respecto de los intereses, el artículo 1.551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia.

TERCERO: Que por resolución de fecha 07 de junio de 2017 se confirió traslado para la réplica, la cual no fue evacuada por la demandante.

Que mediante escrito de fecha 06 de julio de 2017, la demandada evacuó la dúplica, ratificando la totalidad de las argumentaciones expresadas en la contestación de la demanda de autos, que da por expresamente reproducidas, y conforme a ellos pide el rechazo de la demanda.

CUARTO: Que por resolución de fecha 11 de octubre de 2017, se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los que a continuación se indican:

1° Efectividad que el ciudadano uruguayo, don Arazati Ramón López López, fue detenido el día 14 de septiembre de 1973, por efectivos del Ejército, periodo en el cual se encontraba residiendo en Chile.

2° Efectividad que con fecha 12 de diciembre de 1994, el 20° Juzgado del



Crimen de Santiago al investigar la identificación de restos óseos encontrados en el Patio 29 del Cementerio General, se estableció en el protocolo 3497/73, que dichos restos, correspondían al señor Arazati Ramón López López.

3° Efectividad que en el año 2005, se verificaron errores de identidad por parte del Servicio Médico Legal, dentro de los cuales se encontraba la del señor Arazati Ramón López López.

4° Efectividad que en el año 2007 se confirma que los restos entregados a los familiares de don Arazati Ramón López López no correspondían a los de él.

5° Existencia de una acción u omisión ilícita del demandado.

6° Efectividad que los demandantes, sufren los daños o perjuicios señalados en el libelo. Naturaleza y montos.

7° Si dichos daños o perjuicios derivan de hechos culposos, dolosos o negligentes imputables al Fisco de Chile y circunstancia de lo mismo.

8° Relación de causalidad entre la acción u omisión y el daño producido.

9° Efectividad de enmarcarse en la figura de preterición en lo económico con respecto al actor don Yamandú Montiel López, y de haberse reparado satisfactoriamente el daño causado.

10° Efectividad de haberse reparado satisfactoriamente los daños ocasionados a las actoras, doña Yaqueline Alicia y doña Stella Beatriz, ambas López Cardillo, por parte del Estado, las que fueron entregadas a través de diversos programas de reparación.

QUINTO: Que a fin de acreditar los fundamentos de su acción, la parte demandante, acompañó los siguientes documentos:

1.- Copia de certificados de nacimiento de todos los demandantes.

2.- Carátula y página 229 de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, en que el Estado reconoce la calidad de víctima de violación a los derechos humanos del ciudadano uruguayo Arazatí López López, indicándose que fue detenido el 14 de septiembre de 1973 por militares en Avenida España, Santiago, desconociéndose su paradero.



3.- Copia simple de la carátula del "Cuaderno de Documentos" Uruguayos de la causa de Derechos Humanos, de Fuero, Rol 2.182-98, con la página 1ª y 13ª de nómina de uruguayos cuya captura fue solicitada por autoridades del Uruguay, a la policía chilena, por sindicárseles de extremistas, donde se menciona a "LOPEZ AZARATI, Ramón", vinculado al MLN.

4.- Copia de declaración policial, en tres carillas, prestada en la causa de Derechos Humanos, de Fuero, rol 2.182-98 "Uruguayos; Arazatí LOPEZ", por la ciudadana uruguaya Victoria Pérez Asvaduroff.

5.- Copia de declaración policial, en dos carillas, prestada en la causa de Derechos Humanos, de Fuero, rol 2.182-98 "Uruguayos; Arazatí LOPEZ", por el ciudadano uruguayo Jorge Luis Dourteau Carlotta.

6.- Copia de Oficio Reservado del Ejército, de 5 de diciembre de 2003, incorporado en la causa de Derechos Humanos, de Fuero, rol 2.182-98 "Uruguayos; Arazatí LOPEZ".

7.-Copia de resolución de cierre de sumario, de 23 de marzo de 2004, en la causa de Derechos Humanos, de Fuero, rol 2.182-98 "Uruguayos; Arazatí LOPEZ".

8.- Copia de resolución de sobreseimiento temporal del 409 N°2 del Código de Procedimiento Penal, de 5 de abril de 2004, en que habiéndose acreditado el delito no se pudo determinar responsables del tal, en la causa de Derechos Humanos, de Fuero, rol 2.182-98 "Uruguayos; Arazatí LOPEZ".

9.- Copia de la Sentencia dictada con fecha 28 de julio del año 2016 por el 17º Juzgado Civil de Santiago en la causa Rol C-27516-2014 caratulada "LOPEZ con FISCO DE CHILE", en la que se condena al Fisco de Chile a pagar una suma de dinero por el error de identificación de los restos de don ARAZATÍ RAMON LÓPEZ LÓPEZ por parte del Servicio Médico Legal.

SIXTO: Que además, la demandante rindió prueba testimonial, en audiencia de fecha 14 de mayo de 2018, consistente en la declaración de los siguientes testigos debidamente juramentados:

1. – De don Diego Alberto Mariano Fontela Bicheno, Psicólogo, domiciliado en Doctor Pedro Lautaro Ferrer 3381 Dpto. 401, comuna de Providencia.

2. - De doña Liliana García Sosa, uruguaya, actriz y Agregada Cultural de la República Oriental del Uruguay, domiciliada para estos efectos en Padre León Dehon 6190, comuna de Las Condes.



3.- De don Eduardo Rafael Cardoza Olmedo, Empleado, domiciliado en Alberto Magno 3274, Puente Alto.

4.- De don Cristian Camilo Cruz Rivera, Abogado, domiciliado en Sótero del Río 326, oficina 707, Santiago.

SEPTIMO: Que por su parte, la demandada solicitó se oficiara al Instituto de Previsión Social a fin de que informe al tribunal de todos los beneficios otorgados a Yacqueline Alicia López Cardillo, Stella Beatriz López Cardillo y Yamandú Montiel López, en su calidad de los familiares del causante don Arazatí Ramón López López, en conformidad a leyes especiales de reparación 19.123, 19.980 u otros cuerpos legales.

Que la respuesta a dicho oficio fue incorporada a estos autos con fecha 28 de junio de 2018, informando el respectivo instituto que “Las señoras Jacqueline Alicia López Cardillo y Stella Beatriz López Cardillo, recibieron por una sola vez el bono de reparación Ley N° 19.980, por diez millones de pesos cada una. Doña Yamandii Montiel López, no figura con beneficios de reparación ni previsionales en este Instituto”.

OCTAVO: Que por resolución de fecha 21 de diciembre de 2018, el tribunal decretó como medida para mejor resolver, la agregación de los siguientes documentos:

1.- Certificado o partida de nacimiento de doña Yacqueline Alicia López Cardillo;

2.- Certificado o partida de nacimiento de doña Stella Beatriz López Cardillo;

3.- Certificado o partida de nacimiento de don Yamandú Montiel López; y

4.- Certificado o partida de nacimiento de don Arazatí Ramón López López.

Que la medida decretada se tuvo por cumplida por resolución de fecha 09 de enero de 2019.

NOVENO: Que atendida la naturaleza jurídica de la acción incoada en autos, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, corresponde a la demandante probar los presupuestos de la acción incoada.

DECIMO: Que son hechos de la causa por así encontrarse establecidos conforme a la prueba rendida por las partes y/o por haber sido reconocidos por estas, los siguientes:



1.- Que doña Yacqueline Alicia López Cardillo, nacida el 27 de abril de 1965, es hija legítima de don Arazatí Ramón López López y doña Margarita Cardillo.

2.- Que doña Stella Beatriz López Cardillo, nacida el 29 de mayo de 1968, es hija legítima de don Arazatí Ramón López y doña Margarita Eulogía Cardillo.

3.- Que don Arazati Ramón López, nacido el 30 de mayo del año 1940, es hijo natural de doña Sara López López y de padre desconocido, siendo reconocido posteriormente, con fecha 28 de julio de 1950, por don Ángel Luis López. Adicionalmente, es nieto por la línea materna de don Camilo López y doña Ramona López.

4.- Que don Yamandu Montiel López, nacido el 13 de junio de 1944, es hijo legítimo de don Casimiro Montiel y doña Sara López, nieto por la línea paterna de don Juan Montiel y doña Eugenia Rivero, y nieto por línea materna de don Camilo López y doña Ramona López.

5.- Que doña Sara López López, nacida el día 10 de febrero de 1923, es hija legítima de don Camilo López y doña Rosa Ramona López.

6.- Existencia de Informe sobre calificación de víctimas de violaciones de derechos humanos y de la violencia política de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, el cual señala, en su página 223, lo siguiente:

“LOPEZ LOPEZ, ARAZATI RAMON: 33 años, uruguayo, soltero, artesano, detenido desaparecido el 14 de septiembre de 1973 en Santiago.

Arazati Ramón López fue detenido ese día por efectivos militares que allanaron la pensión donde vivía, en avenida España, junto a otros uruguayos. Desde entonces se desconoce su paradero.

De acuerdo con lo declarado por su conviviente y otros testigos presenciales, Arazati López, que había ingresado a Chile en agosto de 1972, fue detenido por militares la mañana del 14 de septiembre de 1973. Familiares, que posteriormente se asilaron en la Embajada de Argentina, realizaron gestiones ante organismos internacionales para ubicar su paradero, sin lograr resultados positivos.

Por los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Arazati Ramón López López fue detenido por agentes del Estado y desapareció mientras lo mantenían en esa calidad. Por tal razón, lo declaro víctima de violación de



derechos humanos (Con posterioridad a la calificación de este caso, con fecha 12 de diciembre de 1994, el Vigésimo Segundo Juzgado del Crimen de Santiago, en la investigación que instruye por inhumación ilegal en el Patio 29 del Cementerio general, estableció que el Protocolo de Autopsia n° 3497/73, atribuido a un “desconocido de sexo masculino” correspondía a Arazati Ramón López López y ordenó inscribir la defunción a su nombre y entregar sus restos a sus familiares. El Certificado de Defunción, también atribuido a “un desconocido sexo masculino”, consigna que murió el 24 de octubre de 1973 en la vía pública en Santiago, a causa de traumatismo craneo facial y torácico abdominal por bala”).

7.- Existencia de sentencia definitiva de fecha 28 de julio de 2016 en causa rol C-27.516-2014, caratulada “López con Fisco de Chile”, del 17° Juzgado Civil de Santiago, que resuelve demanda interpuesta por doña Yacqueline Alicia López Cardillo, doña Stella Beatriz López Cardillo, doña Margarita Eulogía Cardillo Hernández, doña Yamandú Montiel (sic) y don Ari Montiel, en contra del Fisco de Chile, demanda de indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual, ocasionados con motivo de la errónea identificación de su pariente, don Arazatí López López, al haberse establecido, mediante sentencia de fecha 12 de diciembre de 1994, el 22° Juzgado del Crimen de Santiago, que el Protocolo de Autopsia N° 3497.73, atribuido a un "desconocido de sexo masculino" correspondía a don Arazatí López López, para posteriormente determinarse, mediante sentencia de fecha 13 de enero de 2012, del Ministro en Visita Extraordinaria, ROL N° 4449-22, caratulados "Patio 29" que “se descarta la identificación realizada con fecha 12 de diciembre de 1994”.

La referida sentencia definitiva acogió la demanda interpuesta en cuanto condenó a pagar por concepto de daño moral a los demandantes la suma de \$50.000.000, esto es, \$10.000.000 para cada uno de los actores.

UNDECIMO: Que a fin de resolver el asunto sometido a conocimiento de esta magistratura, en primer lugar se debe establecer las circunstancias de la desaparición de don Arazatí Ramón López López, si existió participación de agentes del estado y si se encuentra reconocido como víctima en algunos de los informes de algún órgano del Estado.

DUODECIMO: Que como se adelantó, de acuerdo en el Informe sobre calificación de víctimas de violaciones de derechos humanos y de la violencia política de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, en su página 223, consta que dicho Consejo Superior llegó a la convicción de que don Arazati Ramón López López fue detenido por agentes del Estado y desapareció mientras



lo mantenían en esa calidad, razón por la cual se declaró víctima de violación de derechos humanos.

DECIMO TERCERO: Que de acuerdo a lo consignado precedentemente se da por acreditado que don Arazati Ramón López López fue detenido por agentes del Estado de Chile, desapareciendo, y siendo, en consecuencia, víctima de la violación de sus derechos humanos.

Sin perjuicio de lo establecido, huelga señalar que el demandado Fisco de Chile no controvertió expresamente la participación de los agentes del Estado de Chile en la detención y secuestro de la víctima de que se trata en estos autos.

DECIMO CUARTO: Que estando acreditadas las circunstancias señaladas en el considerando anterior, corresponde a continuación dilucidar la relación consanguínea o de parentesco que poseen los demandantes con don Arazati Ramón López López.

Que de acuerdo se estableció en el considerando décimo, se tuvo por acreditado que doña Yacqueline Alicia López Cardillo, quien aseveró ser hija de don Arazatí Ramón López López es efectivamente hija legítima de éste y de doña Margarita Cardillo.

Que por su parte, doña Stella Beatriz López Cardillo, quien aseveró ser hija de don Arazatí Ramón López López es efectivamente hija legítima de éste y de doña Margarita Cardillo.

Finalmente, don Yamandú Montiel López, quien aseveró ser hermano de don Arazatí Ramón López López, es efectivamente hermano por línea materna de éste. Ello se concluye analizando de forma armónica y lógica la partida de nacimiento de don Yamandú Montiel López y la partida de nacimiento de don Arazatí Ramón López López, en donde consta que ambos son hijos de doña Sara López López.

DECIMO QUINTO: Que luego resta resolver las alegaciones sostenidas por el Consejo de Defensa del Estado en su contestación.

DECIMO SEXTO: Que la demandada opuso en primer término excepción de improcedencia de la indemnización, por haber sido preterido legalmente don Yamandú Montiel López, en su calidad de hermano de la víctima, ello por cuanto la Ley 19.123 optó beneficiar al núcleo familiar más cercano, sin perjuicio de otras reparaciones satisfactivas a éstos últimos.



Que el artículo 17 de la aludida ley estable una pensión mensual de reparación en beneficio de los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos o de la violencia política, que se individualizan en el Volumen Segundo del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y de las que se reconozcan en tal calidad por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, conforme a lo dispuesto en los artículos 2°, N° 4, y 8°, N° 2. Agrega el artículo 18 que “Serán causantes de la pensión de reparación las personas declaradas víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política, de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior”.

Por su parte, el artículo 20, establece que “Serán beneficiarios de la pensión establecida en el artículo 17, el cónyuge sobreviviente, la madre del causante o el padre de éste cuando aquella faltare, renunciare o falleciere, la madre de los hijos de filiación no matrimonial del causante o el padre de éstos cuando aquella fuere la causante y los hijos menores de 25 años de edad, o discapacitados de cualquier edad”.

A su vez, el artículo 23 señala “Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17, otorgase a los familiares de las víctimas a que se refiere el artículo 18, una bonificación compensatoria de monto único equivalente a doce meses de pensión, sin el porcentaje equivalente a la cotización para salud, la que no se considerará renta para ningún efecto legal. Esta bonificación no estará sujeta a cotización alguna y se pagará a los beneficiarios indicados en el artículo 20, en las proporciones y con los acrecimientos que procedan, señalados en el citado artículo. Esta bonificación se deferirá y su monto se determinará definitiva e irrevocablemente en favor de los beneficiarios que hayan presentado la solicitud prevista en los incisos cuarto y quinto del artículo precedente, dentro de los plazos allí establecidos, extinguiéndose el derecho a ella para los beneficiarios que la presenten fuera de plazo.

El artículo 24 prescribe que “La pensión de reparación será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario. Será, asimismo, compatible con cualquier otro beneficio de seguridad social establecido en las leyes.”

El artículo 25 por su parte sostiene que “Para todos los efectos legales, el Ministerio del Interior otorgará, a petición de los interesados o del Instituto de Normalización Previsional, un certificado en que conste que la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación o la Corporación establecida en el Título I de esta ley



se ha formado la convicción de que determinada persona ha sido víctima de violación a los derechos humanos o de violencia política.”.

DÉCIMO SEPTIMO: Que el Estado de Chile ha hecho un formal reconocimiento de una serie de hechos constitutivos de violación de los derechos humanos acaecidos durante el régimen militar, a través del mensaje que creó la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación.

De las normas legales recientemente relacionados es posible concluir que el bono de reparación que establece la ley 19.123 y sus modificaciones, constituye más bien un beneficio de carácter social, más no una indemnización de daño moral sufridos por los familiares de las víctimas de violación a los derechos humanos, pues no aparece en la determinación de su monto que se hayan considerado los elementos propios y personales de quienes han debido soportar el sufrimiento por la pérdida de un familiar, requisito fundamental a la hora de fijar una indemnización que no puede ser entendida sino con la finalidad de reparar o compensar un daño cierto y determinado.

Por su parte, cabe agregar que la acción indemnizatoria de estos autos está reducida al daño moral del actor, el cual no sólo lo sufren los padres e hijos de las víctimas, sino que también el entorno familiar más amplio que ha padecido por su pérdida, todo lo cual lleva a desestimar las alegaciones deducida por la parte demandada.

DÉCIMO OCTAVO: Que respecto a la excepción, alegación o defensa de que las demandantes doña Yacqueline Alicia López Cardillo y doña Stella Beatriz López Cardillo han obtenido reparación satisfactoria, cabe tener presente que la jurisprudencia de nuestros tribunales ha resuelto, de manera sostenida, que las indemnizaciones por el daño afectivo sufrido son perfectamente compatibles con otras reparaciones que el legislador ha contemplado para estos delitos de lesa humanidad, cuyo es el caso de los hechos sub lite.

A modo ejemplar, basta con citar un reciente fallo de la Excm. Corte Suprema, de 13 de octubre del año en curso (Rol 22206-2016), que, sobre esta materia, señala: “Duodécimo: Que estas mismas reflexiones impiden admitir la alegación del Fisco de Chile en orden a declarar improcedente la indemnización demandada por la actora, en razón de haber obtenido pensiones de reparación con arreglo a la ley N° 19.123, pues esa pretensión resulta inconciliable con la normativa internacional antes señalada y porque el derecho común interno sólo es aplicable cuando no la contradice, como también se razonó, de suerte que la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos siempre queda sujeta a reglas



de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas en función de otras imposiciones legales de derecho patrio.

La preceptiva invocada por el Fisco que sólo consagra un régimen de pensiones asistenciales no contempla incompatibilidad alguna con las indemnizaciones que aquí se persiguen y no es dable presumir que se diseñó para cubrir todo daño moral inferido a las víctimas de atentados a los derechos humanos porque se trata de formas distintas de reparación, y que las asuma el Estado voluntariamente, como es el caso de la legislación citada, sin que implique la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare su procedencia, por los medios que autoriza la ley”.

DÉCIMO NOVENO: Que por consiguiente, la excepción de que las demandantes doña Yacqueline Alicia López Cardillo y doña Stella Beatriz López Cardillo han obtenido reparación satisfactoria, será desestimada por esta Magistrado.

VIGESIMO: Que en seguida, corresponde hacerse cargo de la excepción de prescripción enarbolada por el Fisco demandado en su escrito de contestación.

En primer término, cabe señalar que tratándose de una violación a los derechos humanos -cuál es la calificación que debe darse al hecho fijado en el décimo tercero del fallo- el criterio rector, en cuanto a la fuente de la responsabilidad civil, se encuentra en normas y principios de derecho internacional de derechos humanos y ello ha de ser necesariamente así por cuanto este fenómeno de graves transgresiones a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana es con mucho posterior al proceso de codificación, que por lo mismo no lo considera, pues, por una parte, responde a criterios claramente ligados al interés privado y, por otra, por haber sido la cuestión de los derechos fundamentales normada y conceptualizada sólo en la segunda mitad del siglo XX.

VIGESIMO PRIMERO: Que conforme a lo anteriormente expuesto no cabe calificar la acción indemnizatoria deducida en autos por la demandante como de índole o naturaleza meramente patrimonial, porque los hechos en que se la sustenta son ajenos a una relación contractual -vinculada a un negocio común- o extracontractual, tratándose de actividades ilegítimas llevadas a cabo en forma extrajudicial, al margen de la juridicidad, y por ende, configurativas de crímenes de lesa humanidad.

VIGESIMO SEGUNDO: Que en este sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas, por Resolución N° 2.391 (XXIII), de 26 de noviembre de 1968,



en vigor desde el año 1970, aprobó la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad, dispuso: Considerando que los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad figuren entre los delitos de derecho internacional más grave.

Convencidos de que la represión efectiva de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad es un elemento importante para prevenir esos crímenes y proteger los derechos humanos y libertades fundamentales, y puede fomentar la confianza, estimular la cooperación entre los pueblos y contribuir a la paz y seguridad internacional.

Artículo 1º: Son imprescriptibles:

a) Los crímenes de guerra, según la definición del Estatuto del Tribunal de Nüremberg, los principios de derecho internacional de Nüremberg confirmados por la Asamblea General de las Naciones Unidas y las Convenciones de Ginebra de 1949.

b) Los crímenes de lesa humanidad. Cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz según la definición del Estatuto del tribunal de Nuremberg, los principios de Derecho Internacional de Nuremberg y confirmadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, así como el apartheid y el genocidio.

A continuación, el artículo 2º de este instrumento declara que la Convención se aplica, sin distinción, a las autoridades del estado y a particulares, ya sea que hayan participado como autores, cómplices o hayan incitado directamente a la perpetración de esos crímenes y cualquiera sea el grado de desarrollo.

VIGESIMO TERCERO: Que con posterioridad, en el año 1973, la misma Asamblea General aprobó la Resolución N° 3.074 (XXVIII), de fecha 3 de diciembre de 1973, Principios de cooperación internacional para el descubrimiento, el arresto, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, en la que señala lo siguiente: Los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad, dondequiera y cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, serán objeto de una investigación y las personas contra las que existan pruebas de culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas.

VIGESIMO CUARTO: Que en este sentido se debe tener presente que si bien la citada Convención no ha sido ratificada por el Estado de Chile, surge en la actualidad con categoría de norma de *ius cogens*, o principios generales del



derecho penal internacional, cuya obligatoriedad en derecho interno se encuentra mandada por la Constitución Política de la República (artículo 5, inciso segundo), de modo tal que el reconocimiento de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad y de los crímenes de guerra, así como el aseguramiento objetivo y expreso de los derechos humanos resulta indiscutible e imperativo para los tribunales nacionales.

A mayor abundamiento, siendo nuestro país un Estado Parte de la Organización de las Naciones Unidas, se encuentra obligado a cumplir de buena fe las resoluciones de la Asamblea General.

VIGESIMO QUINTO: Que además, tanto la Declaración Universal de Derechos Humanos -artículos 4º y 5º- como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas artículos 7 al 10- ratificado por Chile e incorporado a su derecho interno, prohíben en la práctica los crímenes contra la humanidad.

VIGESIMO SEXTO: Que en relación con la supremacía de los tratados internacionales sobre el derecho interno, es preciso hacer constar que la modificación al antes citado artículo 5º de la Constitución Política de la República tuvo por objeto precisamente reforzar la protección de los derechos humanos, al disponer como deber de los órganos del Estado, respetar y promover tales derechos.

VIGÉSIMO SEPTIMO: Que ha de mencionarse, como se señaló en considerandos anteriores que la presente acción es de carácter reparatoria por derivar de la violación a los derechos humanos en crímenes de lesa humanidad, la que se rige por preceptos del derecho internacional que consagran la imprescriptibilidad, la que debe regir en el ámbito penal, cuanto en el civil.

De seguir la tesis del demandado, esto es, aplicar a este caso la prescripción del derecho privado, implicaría permitir que el Estado evitara cumplir su deber y se negaran derechos fundamentales, como la vida e integridad física, por quien, como se señaló precedentemente, es el constitucionalmente el obligado a resguardarlos, lo que lleva a rechazar la excepción de prescripción.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que en relación al daño moral objeto de esta acción, ha de señalarse que a pesar de su naturaleza particular, el daño moral debe ser probado por quien lo reclama, toda vez que este constituye un presupuesto para el origen de la responsabilidad civil, por tanto, aquel que intente beneficiarse de la concurrencia de la misma, tendrá la carga probatoria de demostrar su existencia.



Así la indemnización del daño moral requiere que el mismo sea cierto, vale decir, que sea real y no hipotético, el que deberá ser demostrado por los medios de prueba legalmente establecidos por nuestro ordenamiento jurídico.

Por otra parte el daño moral consiste, equivale y tiene su fundamento en el sufrimiento, dolor o molestia que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona. Se toma el término dolor en un sentido amplio, comprensivo del miedo, la emoción, la vergüenza, la pena física o moral ocasionado por el hecho dañoso.

También puede ser entendido, como algunos autores lo sostienen, como un menoscabo de un bien no patrimonial, en cuanto dolor, pesar, angustia y molestias psíquicas que sufre una persona en sus sentimientos, consecuencias del hecho ilícito; un hecho externo que afecta la integridad física o moral del individuo.

Que en este respecto, serán rechazada la alegación o defensa consistente en la imposibilidad latente e insuperable de evaluación y apreciación pecuniaria, por falta de fundamento, por cuanto establecida en autos la existencia de un daño moral sufrido por los actores, constituye una facultad privativa de este Tribunal su determinación de acuerdo a los antecedentes allegados al proceso, no pudiendo, a pretexto de su dificultad, privarse a las víctimas de un reparo o compensación por el mal sufrido.

Que igualmente será rechazada la alegación o defensa consistente en que debe considerarse todos los pagos en dinero que se hayan efectuado a los familiares del actor por parte del Estado, ya que no existe identidad en la titularidad de quienes percibieron los dineros pagados por el estado (familiares del actor) en virtud de la Ley 19.123 y los demandantes de autos, entendiéndose que los daños sufridos por estos no pueden ser subsumidos en los sufridos por aquellos.

VIGÉSIMO NOVENO: Que en orden a acreditar la existencia y evaluación del daño moral cuya indemnización se solicita, los demandantes acompañaron en primer lugar, mediante la medida para mejor resolver decretada por resolución de fecha 21 de diciembre de 2018, cuatro partidas de nacimiento, mediante las cuales se demuestra el parentesco de doña Yacqueline Alicia López Cardillo, de doña Stella Beatriz López Cardillo con don Arazatí Ramón López López (hijas) y de don Yamandú Montiel López (hermano por la línea materna).

Adicionalmente agregaron Carátula y página 229 de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, mediante las cuales se tuvo por acreditado el



hecho basal que da origen a la indemnización pretendida, establecido en el considerando décimo tercero.

TRIGESIMO: Que finalmente, se rindió prueba testimonial, consistente en la declaración de don Diego Alberto Mariano Fontela Bicheno, doña Liliana García Sosa, don Eduardo Rafael Cardoza Olmedo y don Cristian Camilo Cruz Rivera, en audiencia de fecha 14 de mayo de 2018.

Que respecto del sexto, séptimo y octavo hecho a probar, la testigo doña Liliana García Sosa declaró, “Los demandantes, sufrieron daño, moral, psicológico, emocional, Las niñas siendo pequeñas sufrieron profundos daños conductuales en materia escolar los que las marcaron para toda la vida, su hermano, Yamandu al igual que sus sobrinas además de sufrir el tremendo daño que produce la incertidumbre de no saber que sucede con un ser querido sufrió la humillación por parte de las autoridades de Chile por no llevar el proceso de búsqueda como corresponde responsablemente al estado. La humillación llegó a tal punto ya que están buscando al señor Arazati desde el año 1973, en el año 1994 recibieron un llamado de las autoridades chilenas diciéndole que producto de una inhumación ilegal, desde el patio 29 encontraron restos de diferentes detenidos desaparecidos entre los que se hallaron restos del buscado Arazati López López. La familia se traslada a Chile y en 1995 le entregan los restos encontrados y ellos hacen la ceremonia de duelo que se hace después de tantos años de espera, saber cuál fue el destino de su padre y hermano e hijo ya que en ese momento vivía su madre Sara; Renueva el dolor que sufrieron todos estos años de dolor de la manera brutal en que fue asesinado y de la manera inhumana en que fue enterrado para hacerlo desaparecer. Este dolor se duplica ya que estamos en una segunda etapa, cuando le entregan a la familia el cuerpo y conoce las circunstancias en que murió el ser querido. Pero, por otro lado da el alivio de llevarte a casa, o sea, el Uruguay, los restos de tu ser querido y darle una digna sepultura. Aquí no termina la humillación y el sufrimiento de esta familia provocado por el estado de Chile, entre el año 2005 y 2007 luego de tortuosos trámites el estado de Chile le informa a la familia que debe devolver los restos desde Uruguay a Chile porque en los exámenes que realizó el Instituto Médico Legal de Chile en los años 90 se habían equivocado y, los restos no pertenecían a su familiar querido. Hecho por el cual la familia debe volver a viajar a Chile para entregarlos ocasionando a los familiares una tremenda conmoción emocional, una profunda angustia de tener que devolver estos restos por los cuales una década pensaron que pertenecían a su familiar y un desembolso pecuniario que no se contempla cuando suceden estas cosas, por sobre todo el sufrir la humillación de sentir que el



estado chileno no solo les había arrebatado una vez, a través del asesinato, a un ser querido. Sino que ahora lo arrebataba por segunda vez por un incalificable e impresentable error administrativo del estado, volvía a arrebatarle a su ser querido que no era tal lo que les provoco un profundo daño psicológico, espiritual y moral”.

Que respecto del sexto, séptimo y octavo hecho a probar, el testigo don Eduardo Rafael Cardoza Olmedo declaró, “...Me conto también que habían pasado muchísimos años que habían sido muy duros para ella y sus hermanas que pasaron por etapas de dolor muy diversas como una espera interminable, un sentimiento de abandono el cual esperaban que se terminara día a día. Después de más de 10 años se corrobora que los restos no eran de don Arazati López López y, esto se lo comunicaron a Uruguay, allá también debieron hacer algunos exámenes. Esto fue absolutamente traumático y doloroso para ellos, ya que de nuevo vuelven a cero y se sienten engañadas por parte del estado chileno y con un dolor enorme ya que en definitiva fue volver a la nada Con la duda de saber de quién eran esos restos y a quienes les estaba pasando lo mismo que ellos, en definitiva esto les remueve dolores que venían de la infancia y pensaban que lo iban a poder elaborar y no fue así.

Hasta hora tanto las hijas como su hermano ha sufrido daño, por lo que me señalan las hijas pasaron por etapas, el colegio la pasaron súper mal, estaban absolutamente distraídas, se relacionaban mal con sus compañeros, tenían estados depresivos largos, esperando todos los días que el padre llegara. Después con todas las consecuencias que trae a la adolescencia donde se empieza con todas las pregunta. Ahí Yacqueline toma más peso de lo ocurrido y Stella se incorpora a la agrupación que es una institución que agrupa a este tipo de hijos buscando acompañamiento de juntarse con personas que hayan vivido la misma situación, pero, hasta el d(a de hoy ellas no se sienten capaces de venir a Chile se sienten doloridas no con la gente, sino que siente que les mintieron les mostraron restos que no era de su familia, que la madre murió sin saber la verdad, están asumiendo que hasta el restos de sus vidas van a tener que llevar este dolor. Y, lo sienten muy injusto”.

Que respecto del sexto, séptimo y octavo hecho a probar, el testigo don Diego Alberto Mariano Fontela Bicheno declaró, repreguntado para que diga el testigo, en su calidad de psicólogo clínico, si puede señalar como se manifiesta el daño sufrido por las demandantes en relación con la desaparición de su padre, responde: “Una alta labilidad emocional, mucha rabia, una tristeza crónica, trastornos del ánimo, trastornos del sueño, alteración de la concentración y la memoria y yo diría una desesperanza crónica”. Luego, repreguntado para que diga



el testigo si existe una relación directa entre este daño y los hechos sucedidos a don Arazati López López, responde: "Desde mi punto de vista una relación lineal, causal directa. No olvidemos que la desaparición de Arazati López L. se produce cuando ellas eran muy pequeñas lo cual también la etapa del desarrollo en estaban ellas etapa en la cual uno es altamente vulnerable y susceptible psicológicamente".

Que respecto del sexto, séptimo y octavo hecho a probar, el testigo don Cristian Camilo Cruz Rivera, declaro «Es efectivo ellos han sufrido y sufren por la detención y desaparición de su ser querido "padre y hermano" lo que he percibido desde que les conozco el año 2007, ocasión en que viaje a Montevideo por primera vez y me reuní con ellos notándolos muy ansiosos en saber si había avances en la causa de su padre y al indicarles que lamentablemente no teníamos nada para avanzar, entristecieron Yo, esa vez, les pregunte si iban a venir a Chile y me dijeron que no, que si bien es cierto tenían dificultades económicas para ellos era un tema muy difícil Chile porque les había quitado a su padre y se los había quitado dos veces. Cada tanto nos comunicamos y siempre la misma pregunta si se sabe algo de su padre o de su hermano, si algún día alguien hablara, si Yamandu podrá morir sabiendo que hubo justicia para su hermano. Yo sé que ella en Uruguay, las hijas, han participado de diversas instancias u organizaciones de derechos humanos. Por ejemplo Hijos.....,en agrupación de madres y familiares y, así en tantas actividades relacionadas con eso y, nunca han dejado de preocuparse de preguntar por un gran tema que es "saber que paso con su padre"». Agrega a continuación que «Si, por cuanto fueron agentes del estado los responsable, mismos agentes que se han favorecido con toda una política de impunidad y de privilegios como son los de Salud y Previsional a los cuales los familiares de detenido desaparecidos no tienen acceso o derecho.

El dolor el menoscabo el daño que sufren el hermano y las jijas del Sr. Arazati es consecuencia directa y necesaria de la detención y desaparición, por mano de agentes del ejército de Chile, de don Arazati López. Lo anterior se denota en una "obsesión" de ellos respecto a la figura de don Arazati. Ellos no han podido aceptar el no saber de el, el no poder dejarle una flor, reiniciar un duelo por cuanto con el error de identificación para ellos, para sus familiares, el Sr. Arazati fue hecho desaparecer dos veces y no entienden como transcurrido tanto tiempo nadie habla,. Nadie cuenta que es lo que sucedió con su familiar y, hoy no ven una salida a esta situación».

TRIGESIMO PRIMERO: Que sin perjuicio de la prueba rendida respecto a la existencia del daño moral en el caso de marras, se debe tener presente la



gravedad del hecho ilícito, sus consecuencias y las circunstancias en que los hechos acontecieron.

TRIGESIMO SEGUNDO: Que teniéndose por acreditado los presupuestos de la acción deducida, y correspondiendo consecuentemente acoger la demanda de autos, sólo resta determinar la suma indemnizatoria por concepto de daño moral a la cual se condenará a la demandada.

Que para estos efectos se tendrán en consideración, además de los ya expuestos en razonamiento precedentes, y especialmente, los factores que se indican a continuación.

En primer lugar, la relación de parentesco que posee cada demandante con la víctima, siendo doña Yacqueline Alicia López Cardillo y doña Stella Beatriz López Cardillo hijas de don Arazatí Ramón López López; mientras que don Yamandú Montiel López es hermano por línea materna de don Arazatí Ramón López López.

En segundo lugar, la edad que poseían las demandantes y la víctima al momento de su desaparición; esto es: doña Yacqueline Alicia López Cardillo tenía ocho años de edad, doña Stella Beatriz López Cardillo tenía cinco años de edad, don Yamandú Montiel López tenía veintinueve años de edad y don Arazatí Ramón López López tenía treinta y tres años de edad.

En tercer lugar, que parte de las alegaciones en las que se funda la demanda, tres de los puntos de prueba (puntos números 2, 3 y 4) y parte de la prueba testimonial y documental rendida por los actores, hacen referencia exclusivamente a la situación que se produjo a raíz del error en que incurrió el 20° Juzgado del Crimen de Santiago en causa rol C-27.516-2014, caratulada “López con Fisco de Chile”, al adjudicar la identidad de los restos encontrados en el Patio 29 de don Arazati Ramón López López, perjuicio respecto del cual ya existe declaración judicial: sentencia definitiva de fecha 28 de julio de 2016 en causa rol C-27.516-2014, caratulada “López con Fisco de Chile”, del 17° Juzgado Civil de Santiago, sobre indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual, ocasionados con motivo de la errónea identificación de don Arazatí López López, en causa aperturada por demanda presentada por doña Yacqueline Alicia López Cardillo, doña Stella Beatriz López Cardillo, doña Margarita Eulogía Cardillo Hernández, doña Yamandú Montiel (sic) y don Ari Montiel. Que mediante la sentencia referida se condenó al Fisco de Chile a pagar a cada una de las demandantes la suma de \$10.000.000. Que no corresponde, a efectos de fijar el quantum indemnizatorio de estos autos, volver a considerar



dicho error por cuanto concurren a su respecto la triple identidad de partes, de cosa pedida y de causa de pedir, violándose de lo contrario uno de los principios generales del derecho: *Non bis in ídem*.

Que atendido los factores referidos, más aquellos que constan y fueron probados en este proceso, esta Juez regula la indemnización prudencialmente en la suma de \$60.000.000 en favor de doña Yacqueline Alicia López Cardillo; \$60.000.000 en favor de doña Stella Beatriz López Cardillo; y \$40.000.000 en favor de don Yamandú Montiel López.

TRIGESIMO TERCERO: Que en cuanto a los reajustes, atendido que se determina en esta sentencia la indemnización que debe satisfacer el demandado, la suma regulada se reajustará conforme a la variación del índice de precios al consumidor entre la notificación de esta sentencia y el mes anterior que preceda al pago.

TRIGESIMO CUARTO: Que la restante prueba no analizada con mayor detalle en nada altera lo concluido previamente.

TRIGESIMO QUINTO: Que atendido lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, no habiendo resultado totalmente vencido, no se condena en costas a la demandante.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 1547, 1698, 2314, 2316, 2329, 2332, 2492 y siguientes del Código Civil; 144, 170, 342, 346, 358, 384 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; Ley 19.123, y Ley 19.880, se decide:

I.- Que se acoge la demanda incoada, en cuanto se condena al Fisco de Chile a pagar a título de daño moral, las siguientes cantidades; \$60.000.000 en favor de doña Yacqueline Alicia López Cardillo; \$60.000.000 en favor de doña Stella Beatriz López Cardillo; y \$40.000.000 en favor de don Yamandú Montiel López, todas sumas que se deberán pagar reajustadas conforme al IPC, desde notificada la presente sentencia, hasta el mes anterior al del pago efectivo.

II.- Que cada parte pagará sus costas.

Notifíquese, dése copia y archívese en su oportunidad.

ROL N° 8589-2017.

Pronunciada por doña Guinette López Insinilla Juez Suplente.



Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, dieciséis de Enero de dos mil diecinueve**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>